

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día quince de enero del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum sin número, con fecha 13/1/2021 suscrito por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, mediante el cual expresa:

“... La agenda de sesiones de la Sala de lo Constitucional, en la cual se consignan los procesos constitucionales conocidos por los señores Magistrados, no se programan cuatrimestralmente, sino de forma periódica de acuerdo con las reuniones celebradas en el transcurso de la semana y los proyectos de resolución que estén preparados para deliberación de los Magistrados.

Asimismo, debo señalar que no se preparan agendas individualizadas de los expedientes de inconstitucionalidad, sino que, por sesión se elabora una agenda que contiene los diferentes procesos constitucionales listos para ser discutidos (amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad, pérdida de derechos y controversias)...” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 4/1/2021, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 2-2020, por medio de la cual requirió:

«Calendarización o Agendas de deliberación, discusión y debate de procesos de Inconstitucionalidad de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde el 4 de enero hasta el 30 de abril del año 2021. Nota: La información no tiene relación con el contenido de lo deliberado, sino qué casos se habrán de debatir en cada día hasta el abril.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/2/RAdm/006/2021(5), del 4/1/2021, se admitió la solicitud de información y se programó como fecha probable de entrega para el día 18/1/2021; asimismo se libró el correspondiente memorándum UAIP/2/005/2021(5), dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con copia a todos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, mismo que fue recibido el 5/1/2021.

II. Habiendo verificado el contenido del memorándum remitido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, se advierte que no cuentan con la información requerida, pues la misma no se generó; en virtud de ello, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como

una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información requerida, pues como se informó, no se genera una agenda cuatrimestralmente ni individual de los procesos de inconstitucionalidad.

III. Finalmente, considerando que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional ha remitido las agendas con las que si cuenta, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:


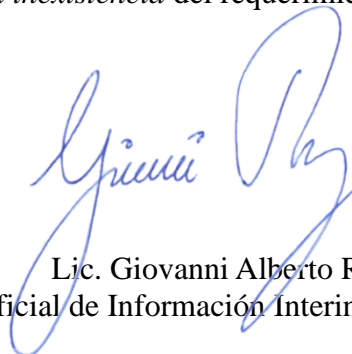
“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado detallado al inicio de esta resolución y sus anexos.

2. *Confírmese la inexistencia* del requerimiento de información.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial